



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2004-00697-00.

11 MAR 2023

San José de Cúcuta, _____.

Teniendo en cuenta que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, dispone poner a disposición de este Despacho Judicial el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-130576, de propiedad del demandado JOSE ORLANDO SAYAGO HURTADO, por existir una solicitud de embargo de remanentes.

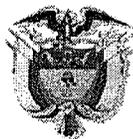
No obstante lo anterior el presente proceso se encuentra terminado por perención mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2009(ver folio 14 del cuaderno No. 1), se dispone levantar la medida de embargo del bien inmueble puesto a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 15 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-40-03-006-2015-00494-00.

DTE. CENS.

DDO. MARIA ADRIANA MORENO RODRIGUEZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 15 de Julio de 2015, a folio 21 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

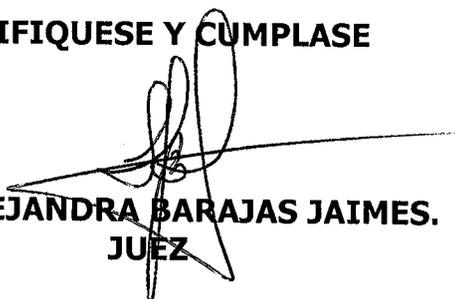
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4022-006-2016-00219-00.
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 15 MAR 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido actualmente por **RF ENCORE S.A.S.** en su calidad de cesionaria reconocida mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ANTONIO BENITEZ VEGA.**

Reconocer al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA,** como apoderado judicial de la cesionaria RF ENCORE S.A.S. conforme a lo consignado en el escrito obrante a los folios 31 y 32 del presente cuaderno.

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria RF ENCORE S.A.S., quien tiene facultad expresa para recibir, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por actualmente por **RF ENCORE S.A.S.** en su calidad de cesionaria reconocida mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ANTONIO BENITEZ VEGA,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

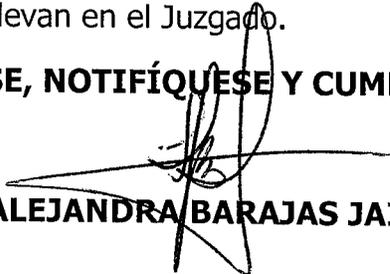
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 15 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-40-22-006-2017-00255-00.

DTE. RENTABIEN S.A.S..

DDO. RUTH FABIOLA CASANOVA FORTUL.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 23 de Mayo de 2017, a folio 5 del cuaderno 02, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

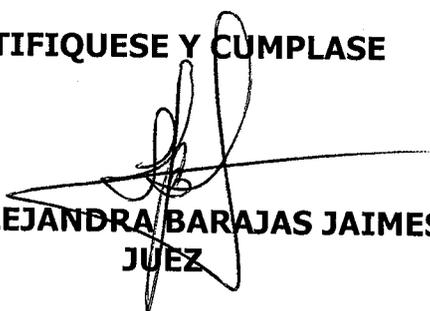
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 15 MAR 2023

MONITORIO Rdo.54001-40-22-006-2017-00866-00.

Con sentencia .

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por la señora **NUBIA PATIÑO HERRERA**, a través de apoderado judicial en contra de **NORBERTO HERNANDEZ AMAYA**, en atención al escrito presentado por las partes y el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por transacción, el despacho de conformidad con el artículo 1625 numeral 3o del Código Civil en armonía con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

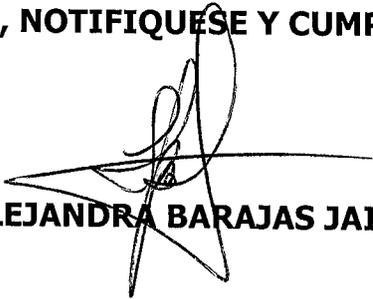
PRIMERO: Declarar terminado por **TRANSACCION** celebrada entre las partes el presente proceso MONITORIO seguido por la señora **NUBIA PATIÑO HERRERA**, a través de apoderado judicial en contra de **NORBERTO HERNANDEZ AMAYA**, de conformidad con el artículo 1625 numeral 3o del Código Civil en armonía con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4022-006-2017-01006-00.

Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 15 MAR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE,** a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA..**

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE,** a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

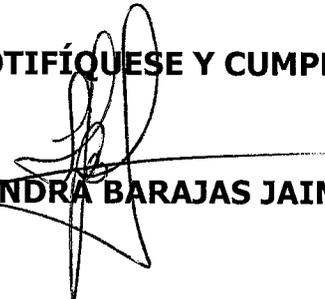
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-01192-00.

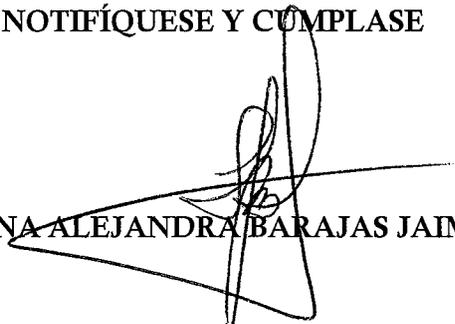
San José de Cúcuta, 15 MAR 2023.

Previamente a continuar con el trámite del presente proceso se dispone requerir a la parte demandante que informe al Juzgado que la dirección electrónica en la cual notificada la demandada LILIANA ANDREA BALLEEN TRIANA, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe como lo obtuvo y las evidencias correspondientes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 15 MAR 2023 ..

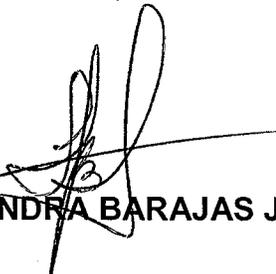
De las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderado Judicial , se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral segundo del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer a la **Doctora ANLLUL ANDRADE TORRADO**, como apoderada judicial de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone ampliar hasta por seis(6) meses más, el término para decidir la instancia, debida a las complicaciones ocasionadas por la pandemia covid-19.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



ALVARO ESQUIVEL BOLADO

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

1
29

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

RADICADO: 000430 – 00 – 2018 EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDADO.: HERMES SÁNCHEZ Y ANA EDILMA TORRADO DE SÁNCHEZ

HERMES SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y vecino de este Municipio, manifiesto al señor Juez que es mi voluntad confiero poder, especial, amplio y suficiente al Dr. **ALVARO ESQUIVEL BOLADO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, titular de la cedula de ciudadanía N° 6.662.830 de Cúcuta, portador de la T.P. N° 223.925 del C.S. de la J., para que conteste la demanda de la referencia instaurada en mi contra por la Dra. ALBA CECILIA CUELLAR PARRA, en representación de JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ SANTAFE.

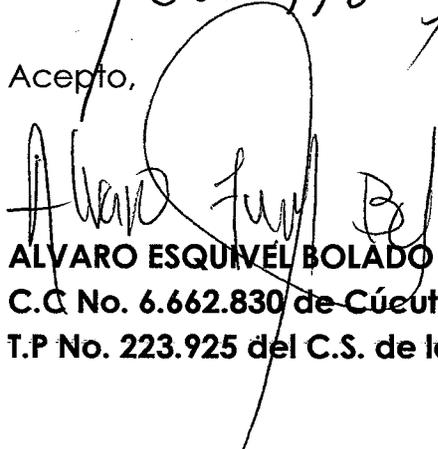
Mi apoderado queda facultado para presentar la contestación de la demanda, conciliar, desistir, sustituir este poder, reasumirlo, pedir pruebas, excepcionar y todos los demás derechos señalados en el art. 77 del C.G.P.

Atentamente,


HERMES SÁNCHEZ

C.C. No. 5555996 B/c

Acepto,


ALVARO ESQUIVEL BOLADO
C.C. No. 6.662.830 de Cúcuta
T.P. No. 223.925 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL CÚCUTA

OFICINA JUDICIAL
ACUERDO 1856/03ART 3 NUM. 4
C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
ART. 84 C.P.C.

El anterior documento fue presentado personalmente por

Hermes Sánchez

Quien exhibió la C.C. No. 5555996 de B/c

T.P. de abogado No. _____ del C.S.J.

El compareciente Hermes Sánchez

San José de Cúcuta, 15 AGO 2018

EMPLEADO OFICINA JUDICIAL

NOTIFICACION PERSONAL

Dirigida a _____ de _____ de 20

Ahau Aquil Baldo

6-692.820

FP 223 925

16 - AGOSTO - 18

Zeibi



ALVARO ESQUIVEL BOLADO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

1030 Letras
31AGO18 11:54 002#1

FR: _____
PLS: _____
JUZG 6 CIVL MPL CUC

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

RAD : 000430 - 00 - 2018
REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JULIO CESAR HERNÁNDEZ SANTAFÉ
DEMANDADOS : ANA EDILMA TORRADO DE SÁNCHEZ y HERMES SÁNCHEZ

ÁLVARO ESQUIVEL BOLADO, abogado en ejercicio con T.P. No. 223.925 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.662.830 de Cúcuta, obrando en calidad de apoderado del señor HERMES SÁNCHEZ, demandado en el de la referencia, concuro ante el Despacho a descorrer el traslado de la demanda y a proponer las excepciones pertinentes, dentro del término de Ley.

A LOS HECHOS

1º.- Es cierto parcialmente, toda vez que mediante Escritura Pública No. 1.551 de junio 15 de 2011 de la Notaría 4ª de Cúcuta, los codemandados para garantizar la obligación constituyeron en favor del acreedor y demandante hipoteca sobre el inmueble con M.I. No. 260-68211 de la ORIP - CÚCUTA.

Recibieron de manos del acreedor en calidad de mutuo o préstamo de consumo la suma de \$ 20.000.000 obligación dineraria que igualmente fue respaldada por letras de cambio.

2º.- Es cierto parcialmente toda vez que la obligación se fue autorizando mensualmente a través de sendas letras de cambio, así: 1) Letra de cambio de fecha 20 de julio de 2011 por \$ 600.000; 3) Letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de septiembre



2
31

ALVARO ESQUIVEL BOLADO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

de 2011 por \$ 600.000; 4) letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2011 por \$ 600.000; 5) Letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2011 por \$ 600.000; 6) Letra de cambio con fecha de vencimiento 20 en diciembre de 2011 por \$ 600.000; 7) Letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de enero de 2012 por \$ 600.000; 8) Letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2012 por \$ 600.000; 9) Letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2012 por \$ 600.000; 10) Letra de cambio con fecha de vencimiento abril 20 de 2012 por \$ 600.000; abonos a la obligación hipotecaria que ascienden a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) MCTE, lo que deja la obligación hipotecaria en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 14.000.000).

3°.- No es cierto el capital adeudado es la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 14.000.000) y sobre él se liquidaron los intereses pactados.

4°.- Se desprenden de las letras de cambio devueltas por el acreedor a mi representado que entre el 20 de julio de 2011 y el 20 de abril de 2012, esto es, diez (10) letras de cambio por valor total de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000).

5°.- Debe probarse.

6°.- Es cierto el hecho en relación a que se constituyó hipoteca sobre el inmueble de la Calle 5BN # 15E-24 Urbanización San Eduardo para garantizar el paso del préstamo de consumo de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000).

A LAS PRETENSIONES

1°. Me opongo a ella por cuanto en la demanda se pretende la



3
32

ALVARO ESQUIVEL BOLADO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

ejecución por más de lo debido. Como bien lo admite la parte demandante en el hecho 4º del libelo introductorio, al demandante se le canceló el valor total de 10 letras de cambio cada una por valor de \$ 600.000, para un total de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE, como abono a capital.- Luego la ejecución hipotecaria debió ser por CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 14.000.000) y no VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) señalados en la Escritura Pública No. 1.551 de junio 15 de 2011 de la Notaría 4º de Cúcuta.

1ºb.- Me opongo a esta pretensión respecto de los intereses de plazo o corrientes pactados, toda vez que el capital no es el señalado en la ejecución y sobre el que se liquidan los intereses a más de que, según el art. 2231 del C.C. asevera que el interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la condonación, será reducido por el juez de dicho interés corriente; y, en el art. 2232, se ordena que si se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales, el que fija en un 6% anual. En la cláusula segunda de la Escritura de Constitución de hipoteca se pacta un interés de plazo igual a la tasa máxima legal de la Superintendencia Financiera.

Acá cobran un 1.5% mensual superior por más del doble al 0.5% mensual señalado por el Código Civil.

1º.c- Me opongo por cuanto la obligación no es por el valor que se efectúe.

2. Me opongo a esta pretensión por cuanto la obligación es por \$ 14.000.000 y no \$ 20.000.000.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En la demanda se pretende la ejecución por más de lo debido, hecho admitido por la parte actora pues afirma haber recibido



4
37

ALVARO ESQUIVEL BOLADO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

pagos parciales pactados.- Los pagos parciales están demostrados con los originales de 10 letras de cambio devueltas por el acreedor a los deudores, cuyo monto total asciende a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000), quedando el valor del préstamo de consumo en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000) dineros que están garantizados con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1557 de junio 15 de 2011 de la Notaría 4ª del Circulo de Cúcuta, con los títulos valores cancelados que anexo en original pruebo esta excepción.

Reducción de los intereses corrientes o de plazo

De la lectura de la escritura pública No. 1551 de junio 15 de 2011 de la Notaría 4ª de Cúcuta y concretamente de su cláusula segunda se tiene que no se señaló el porcentaje alguno respecto de los intereses corrientes; por el contrario se indica un interés de plazo igual a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

En contraposición a lo consignado por quien hipotecó e art. 2331 del C.C. ordena que el interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención será reducido por el juez; y, el art. 2232 del C.C. manda que si se estipulan intereses sin expresarse el porcentaje se entenderán fijados los intereses legales que se fijan en un 6% anual, lo que equivale a un 0.5% mensual. Establecido que en la convención se estipularon intereses sin expresarse las cuotas, el señor Juez los señalará en un 6% anual.

La prueba es la escritura pública NO. 1551 de junio 15 de 2011 de la Notaría 4ª de Cúcuta y el C.C. en sus artículos 1617 numeral 1ª) 2231, 2232 y concordantes.

Ruego al señor Juez dar por probados estas excepciones.



ALVARO ESQUIVEL BOLADO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

31

PRUEBAS

Pido se tengan como pruebas:

1.- Diez (10) letras de cambio en original con fechas de vencimiento julio 20 de 2011; agosto 20 de 2011; septiembre 20 de 2011; octubre 20 de 2011; noviembre 20 de 2011; diciembre 20 de 2011; enero 20 de 2012, febrero 20 de 2012; marzo 20 de 2012; y, abril 20 de 2012, cada una por valor de \$ 600.000 para un pago total de SEIS MILLONES DE PESOS, como abono a capital de hipoteca.

2. Poder para actuar.

Atentamente,

ALVARO ESQUIVEL BOLADO
C.C N° 6.662.830 DE CUCUTA
T.P 223925 DEL C.S.DE LA J.

ACEPTADA

Ana Edilma
37806869
555996

Fecha: No LETRA DE CAMBIO \$ 600.000
Señor(es) *Hermes Sanchez - Ana Edilma*
Torrado de Sanchez el día *20* del mes de *ENERO* de *2012*
se servirá (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en: *por esta*
UNICA DE CAMBIO y sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de: *Julio Cesar Hernandez S.*
la cantidad de: *Seiscientos mil pesos.*
pesos m/l. más intereses durante el plazo del y de mora del mensuales.
Atentamente: Dirección: Tel:
Dirección: Tel:
Dirección: Tel:

ACEPTADA

Ana Edilma
37806869
555996

Fecha: No LETRA DE CAMBIO \$ 600.000
Señor(es) *Hermes Sanchez - Ana Edilma*
Torrado de Sanchez el día *20* del mes de *ENERO* de *2012*
se servirá (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en: *por esta*
UNICA DE CAMBIO y sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de: *Julio Cesar Hernandez S.*
la cantidad de: *Seiscientos mil pesos.*
pesos m/l. más intereses durante el plazo del y de mora del mensuales.
Atentamente: Dirección: Tel:
Dirección: Tel:
Dirección: Tel:

ACEPTADA

Ana Edilma
37806869
555996

Fecha: No LETRA DE CAMBIO \$ 600.000
Señor(es) *Hermes Sanchez - Ana Edilma*
Torrado de Sanchez el día *20* del mes de *MARZO* de *2012*
se servirá (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en: *por esta*
UNICA DE CAMBIO y sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de: *Julio Cesar Hernandez S.*
la cantidad de: *Seiscientos mil pesos.*
pesos m/l. más intereses durante el plazo del y de mora del mensuales.
Atentamente: Dirección: Tel:
Dirección: Tel:
Dirección: Tel:

ACEPTADA

Ana Edilma
37806869
555996

Fecha: No LETRA DE CAMBIO \$ 600.000
Señor(es) *Hermes Sanchez - Ana Edilma*
Torrado de Sanchez el día *20* del mes de *MAYO* de *2012*
se servirá (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en: *por esta*
UNICA DE CAMBIO y sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de: *Julio Cesar Hernandez S.*
la cantidad de: *Seiscientos mil pesos.*
pesos m/l. más intereses durante el plazo del y de mora del mensuales.
Atentamente: Dirección: Tel:
Dirección: Tel:
Dirección: Tel:

ACEPTADA

Fecha: 27/08/2011
Señor(es): *[Signature]*
Torrado de Sanchez
se servira (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en:
UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentacion para el
pago a la orden de: *[Signature]*
la cantidad de: *[Signature]*
pesos m/i. mas intereses durante el plazo del % y de mora del % mensuales
Atentamente: *[Signature]*
Direccion: *[Signature]*
Girador: *[Signature]*

Fecha: No. LETRA DE CAMBIO \$ 600.000
Señor(es) *Hermes Sanchez - Ana Edilma*
Torrado de Sanchez el dia *20* de *Julio* de *2011*
se servira (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en: *[Signature]* por esta
UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentacion para el
pago a la orden de: *[Signature]*
la cantidad de: *[Signature]*
pesos m/i. mas intereses durante el plazo del % y de mora del % mensuales
Atentamente: *[Signature]* Direccion: *[Signature]* Tel: *[Signature]*
Direccion: *[Signature]* Tel: *[Signature]*
Direccion: *[Signature]* Tel: *[Signature]*
Girador: *[Signature]*

ACEPTADA

Fecha: 27/08/2011
Señor(es): *[Signature]*
Torrado de Sanchez
se servira (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en:
UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentacion para el
pago a la orden de: *[Signature]*
la cantidad de: *[Signature]*
pesos m/i. mas intereses durante el plazo del % y de mora del % mensuales
Atentamente: *[Signature]*
Direccion: *[Signature]*
Girador: *[Signature]*

Fecha: No. LETRA DE CAMBIO \$ 600.000
Señor(es) *Hermes Sanchez - Ana Edilma*
Torrado de Sanchez el dia *20* de *Agosto* de *2011*
se servira (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en: *[Signature]* por esta
UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentacion para el
pago a la orden de: *[Signature]*
la cantidad de: *[Signature]*
pesos m/i. mas intereses durante el plazo del % y de mora del % mensuales
Atentamente: *[Signature]* Direccion: *[Signature]* Tel: *[Signature]*
Direccion: *[Signature]* Tel: *[Signature]*
Direccion: *[Signature]* Tel: *[Signature]*
Girador: *[Signature]*

ACEPTADA

Fecha: 27/08/2011
Señor(es): *[Signature]*
Torrado de Sanchez
se servira (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en:
UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentacion para el
pago a la orden de: *[Signature]*
la cantidad de: *[Signature]*
pesos m/i. mas intereses durante el plazo del % y de mora del % mensuales
Atentamente: *[Signature]*
Direccion: *[Signature]*
Girador: *[Signature]*

Fecha: No. LETRA DE CAMBIO \$ 600.000
Señor(es) *Hermes Sanchez - Ana Edilma*
Torrado de Sanchez el dia *20* de *Septiembre* de *2011*
se servira (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en: *[Signature]* por esta
UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentacion para el
pago a la orden de: *[Signature]*
la cantidad de: *[Signature]*
pesos m/i. mas intereses durante el plazo del % y de mora del % mensuales
Atentamente: *[Signature]* Direccion: *[Signature]* Tel: *[Signature]*
Direccion: *[Signature]* Tel: *[Signature]*
Direccion: *[Signature]* Tel: *[Signature]*
Girador: *[Signature]*

ACEPTADA

Fecha: 27/08/2011
Señor(es): *[Signature]*
Torrado de Sanchez
se servira (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en:
UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentacion para el
pago a la orden de: *[Signature]*
la cantidad de: *[Signature]*
pesos m/i. mas intereses durante el plazo del % y de mora del % mensuales
Atentamente: *[Signature]*
Direccion: *[Signature]*
Girador: *[Signature]*

Fecha: No. LETRA DE CAMBIO \$ 600.000
Señor(es) *Hermes Sanchez - Ana Edilma*
Torrado de Sanchez el dia *20* de *Octubre* de *2011*
se servira (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en: *[Signature]* por esta
UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentacion para el
pago a la orden de: *[Signature]*
la cantidad de: *[Signature]*
pesos m/i. mas intereses durante el plazo del % y de mora del % mensuales
Atentamente: *[Signature]* Direccion: *[Signature]* Tel: *[Signature]*
Direccion: *[Signature]* Tel: *[Signature]*
Direccion: *[Signature]* Tel: *[Signature]*
Girador: *[Signature]*

ACEPTADA

Ana Edilma Sanchez

Cédula o NIT: *37806869*

Cédula o NIT: *37806869*

Cédula o NIT: *37806869*

LETRA DE CAMBIO \$ 600.000.

Fecha: *20* de *Noviembre* de *2011*

Señor(es) *Hermes Sanchez - Ana Edilma*

Torrado de Sanchez el día *20* de *Noviembre* de *2011*

se servirá (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en: *por esta*

UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el

pago a la orden de: *Julio Cesar Hernandez S.*

la cantidad de: *Seiscientos mil pesos*

pesos m/l, más intereses durante el plazo del *0* % y de mora del *0* % mensuales.

Atentamente: *[Firma]* Dirección: *[Dirección]* Tel: *[Teléfono]*

Girador: *[Firma]* Dirección: *[Dirección]* Tel: *[Teléfono]*

ACEPTADA

Ana Edilma Sanchez

Cédula o NIT: *37806869*

Cédula o NIT: *37806869*

Cédula o NIT: *37806869*

LETRA DE CAMBIO \$ 600.000.

Fecha: *20* de *Diciembre* de *2011*

Señor(es) *Hermes Sanchez - Ana Edilma*

Torrado de Sanchez el día *20* de *Diciembre* de *2011*

se servirá (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en: *por esta*

UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el

pago a la orden de: *Julio Cesar Hernandez S.*

la cantidad de: *Seiscientos mil pesos*

pesos m/l, más intereses durante el plazo del *0* % y de mora del *0* % mensuales.

Atentamente: *[Firma]* Dirección: *[Dirección]* Tel: *[Teléfono]*

Girador: *[Firma]* Dirección: *[Dirección]* Tel: *[Teléfono]*

SA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
 San José de Cúcuta, Diciembre Diez(10) de Dos Mil Dieciocho(2018).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el señor **JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE**, a través de apoderado judicial en contra de **HERMES SANCHEZ GOMEZ y ANA EDILMA TORRADO DE SANCHEZ**.

AL revisar lo actuado se tiene que se allegó debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 4055 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad relacionado con el embargo del Bien inmueble de propiedad de los demandados **HERMES SANCHEZ GOMEZ y ANA EDILMA TORRADO DE SANCHEZ**, Identificado con las matrícula inmobiliaria No. 260-68211, ubicado en la Calle 5BN No. 15E – 24 de la Urbanización San Eduardo de esta Ciudad.

Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD**, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble antes señalado de propiedad de los demandados **HERMES SANCHEZ GOMEZ y ANA EDILMA TORRADO DE SANCHEZ**, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por los demandados **HERMES SANCHEZ GOMEZ y ANA EDILMA TORRADO DE SANCHEZ**, exclusivamente para su vivienda se los dejará en calidad de secuestre y le hará las provisiones del caso, salvo que el interesado en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial.

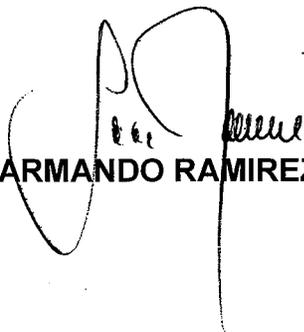
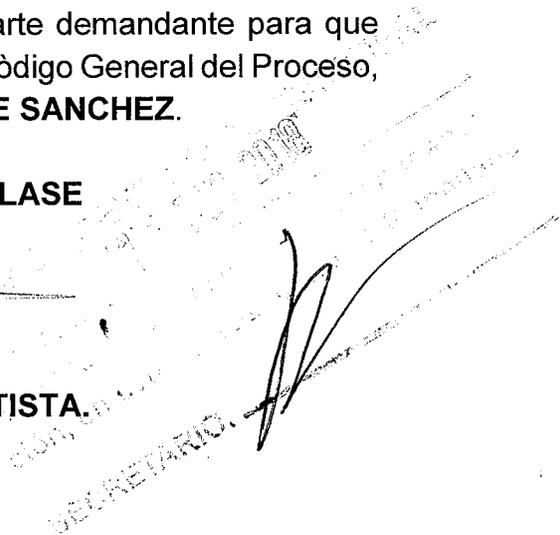
Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Finalmente como se advierte que el demandado **HERMES SANCHEZ**, otorgó poder y su apoderado Judicial allegó escrito contentivo de medios exceptivos, se dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso, y requerir a la parte demandante para que aporte la notificación de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, efectuada a la demandada **ANA EDILMA TORRADO DE SANCHEZ**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

21.01.19

003 D.C.

Recibí de hoy ochocientos
2019.

[Handwritten signature]
372190/74.

c/s

Anllul Andrade Torrado
Abogada
Universidad libre de Colombia
Universidad Complutense Madrid España

Cúcuta, mayo 3 de 2022

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.
E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO No 54-001-4053-006-2018-00430-00

ANLLUL ANDRADE TORRADO, mayor de edad y residente en esta ciudad, con C.C.Nº60.293.348 Y T.P. Nª 55413 CSJ, en mi carácter de apoderada judicial de los señores JHAN MAURICIO SANCHEZ TORRADO CON C.C. Nª 88.243.287 de Cúcuta HERIKA DEL PILAR SANCHEZ TORRADO, con C.C.Nº37.343.568 Del Zulia, según poderes que anexo, por medio del presente escrito contesto la demanda referenciada en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: FUE CIERTO Parcialmente ya que así mismo la obligación adquirida se respaldó con letras de cambio, las cuales a medida que se cancelaban se recogían y se iba abonando así a la obligación las cuales ya fueron allegadas al proceso, las canceladas por sus padres.

SEGUNDO: FUE CIERTO parcialmente, ya que la obligación fue siendo abonada mensualmente, mediante pagos de las letras suscritas por el valor de seiscientos mil pesos cada una para un total de SEIS MILLONES DE PESOS abonados a la obligación.

TERCERO: NO ES CIERTO: la obligación solo ascendía a catorce millones de pesos, \$14.000.000 sobre los cuales se liquidarían los intereses.

CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso ya que considero que no es una obligación exigible mediante acción ejecutiva ya que su exigibilidad ha caducado por el transcurso del tiempo, encontrándose actualmente prescrita tanto la obligación como la acción ejecutiva que aquí se ejerce.

SEXTO: es cierto.

2. LAS PRETENCIONES MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

Con relación a las pretensiones de la demanda me opongo a la totalidad de lo pedido, toda vez que como lo dije en el acápite de los hechos, tanto la obligación como la acción ejecutiva ha caducado y no es el medio idóneo para realizar este cobro, ya que estas están prescritas.

Así mismo como la parte demandante lo admite se hicieron abonos a la obligación mediante letras de cambio ya anexadas al expediente, por tanto el cobro era o sería por un valor inferior al aquí formulado y los intereses también ya que se deberían liquidar sobre el valor real de la cuantía, teniendo en cuenta el artículo 2231 y art 2232. del CC .

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION

TENEMOS:

“Artículo 2512. Definición de prescripción

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

“Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción:”

“las deudas respaldadas con un título valor como letras de cambio, facturas y pagarés, prescriben en tres años, y las respaldadas por contratos como el de arrendamiento prescriben a los 5 años”.

El término de prescripción se cuenta desde que vence el plazo para pagar la deuda.

Teniendo en cuenta la legislación vigente al respecto, si contabilizamos el transcurso del tiempo existente entre el vencimiento de la obligación (15 de junio del 2012) y el momento de iniciar su cobro,(mayo del 2018) tenemos un periodo de tiempo equivalente a 5 años y 11 meses aproximadamente, lo que nos lleva a constatar que la obligación a prescrito por vencimiento del plazo para exigir su pago, y por tanto se requiere del pronunciamiento legal de la prescripción de la obligación. Mis poderdantes no aceptan deber actualmente dicha obligación ya que con fundamento en la ley colombiana dicha obligación esta prescrita, máxime que hasta el momento actual no se les había notificado o incluido a estos mismos, dentro del cobro de la obligación transcurriendo así mismo casi 10 años desde su exigibilidad, hasta la reforma de la demanda (abril 2022) , por tanto no es su obligación responder por esta.

2. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA.

ART 2512 C.C.:" La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

ART 2535:"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

ART 2536: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)."

Teniendo en cuenta el derecho existente para las obligaciones civiles en Colombia debemos tener en cuenta que la acción ejecutiva, esta prescrita, pues si se observa la escritura pública N° 1.551 de junio 15 del 2011, de la notaria 4° de Cúcuta, donde se constituyó la hipoteca como garantía del crédito que se pretende cobrar mediante la misma, tiene un vencimiento de un año o sea el día 15 de junio del 2012, día a partir del cual se hace exigible su cobro, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que este se hubiese llevado a cabo, pues la demanda para ello se ha iniciado en mayo del 2018, fecha en que ya la acción por estar

prescrita no es la vía legal para el cobro pretendido, pues han transcurrido 5 años y once meses, posteriores a su vencimiento.

Tenemos que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, por tanto, al haber transcurrido 5 años y 11 meses para iniciar esta acción, es de aceptar que el no haber usado por parte del demandante su derecho a demandar a extinguido por tanto la acción que tenía para ello, y por tanto no es exigible el cobro del crédito por este medio y se hace obligada la declaración de la prescripción de la misma.

Sentencia anticipada- sentencia 180 del 2020
Sentencia nº 95 del 16 de junio del 2020.

3. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

En el proceso se pretende el cobro una obligación superior a la realmente debida, ya que no se ha tenido en cuenta los abonos parciales efectuados y representado en varias letras allegadas al proceso las cuales se cancelaron mes a mes y debieron haber sido descontadas del crédito que aquí se pretende cobrar y que así mismo ha manifestado la parte demandante haber recibido abonos a la misma.

El crédito a cobrar es de catorce millones (\$ 14.000.000) y no de veinte MILLONES (\$ 20.000.000) como se pretende cobrar sin tener en cuenta los abonos realizado y los cuales se encuentran respaldados o garantizados mediante la hipoteca constituida en la escritura pública N° 1.551 del 15 de junio del 2011.

4. EXCEPCION DE PAGO EN EXCESO DE LA TAZA DE INTERES POR LA OBLIGACION Y REGULACION DE INTERESES:

ARTICULO 2231:

“El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.”

ARTICULO 2232:

“Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.
Lea más”

Según la escritura pública N° 1551 de junio 15 del 2011 de la notaria 4 de Cúcuta, no se expresa el porcentaje a cancelar por tanto en aplicación de esta reglamentación tenemos que el interés a liquidar en un llegado caso es del 6% anual osea un 0.5% mensual.

SOLICITO AL DESPACHO:

1. Se proceda a decretar la sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda por prescripción de la obligación y prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de la obligación.
2. Se declare la prescripción de la obligación principal y por tanto la accesoria que la respalda como es la hipoteca constituida.
3. En caso de no ser concedidas las dos peticiones anteriores, solicito se tenga como obligación a cancelar la suma de catorce millones de pesos (\$ 14.000,000) de acuerdo a los abonos realizados y se regulen los interés de acuerdo a lo estipulado en el art 2231 y 2232 del CC.

PRUEBAS :

Me atengo a las allegadas al proceso.

ANEXOS:

1. Poder de HERIKA DEL PILAR SANCHEZ TORRADO
2. Poder de JHAN MAURICIO SANCHEZ TORRADO

NOTIFICACIONES:

Las aportadas en el expediente:

E-mail de mis poderdantes: herikasancheztorrado12@gmail.com

E-mail mío: iajat@hotmail.com

ATENTAMENTE:


ANLLUL ANDRADE TORRADO
C.C. N° 60.292.348 CUCUTA
T.P. N° 55413 C.S.J.



**ANLLUL ANDRADE TORRADO,
ABOGADA**

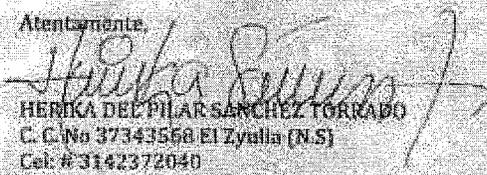
Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
La ciudad.

RADICADO N° 540014402200620180043000
DEMANDANTE: JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE
DEMANDADO: HERMES SANCHEZ, HERIKA DEL PILAR SANCHEZ
TORRADO Y IHAN MAURICIO SANCHEZ TORRADO

HERIKA DEL PILAR SANCHEZ TORRADO, identificado con la C. C. No 37343568 del Zulia, mayor de edad y vecino de la ciudad de santa fe de Bogotá, por medio del presente escrito comunico a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ANLLUL ANDRADE TORRADO, identificada con la CC. No. 60.293348 de Cúcuta, y T.P. 55413 C.S.J. mayor de edad y vecina de Cúcuta, abogada en ejercicio, para que, en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis derechos en el proceso radicado como en la referencia.

Mi apoderada queda con amplias facultades para, conciliar, transigir, recibir, desistir, cobrar, presentar cualquier recurso, sustituir este poder y para todo aquello que ella estime conveniente para el buen desarrollo y cumplimiento de nuestro mandato.

Atentamente,


HERIKA DEL PILAR SANCHEZ TORRADO
C. C. No 37343568 El Zulia (N.S)
Cel: # 3142372040
E-mail: herikasancheztorrado12@gmail.com

Acepto el poder,

ATENTAMENTE:


ANLLUL ANDRADE TORRADO
C.C. N° 60.293.348 CUCUTA
T.P. N° 55413 C.S.J.

NOTARIA ÚNICA DE BARICHARA (S)
PODER ESPECIAL
Identificación Notarial: 2022-04-11 17:22:52

Ante la Notaria Única de este círculo se presenta:
SANCHEZ TORRADO HELENA DEL PILAR
C.C. 37343568

Y dijo que el otorgar documento es cierto y verdadero y que la firma es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. Aprobó el otorgamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresó a www.verificadoc.com para verificar este documento.

El compareciente: *Heleña Sánchez*

BARICHARA, 2022-04-11 17:22:52

SONIA ESMERALDA ARIZA GUERRERO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BARICHARA SANTANDER



**ANLLUL ANDRADE TORRADO,
ABOGADA**

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
La ciudad,



RADICADO N° 540014402200620180043000
DEMANDANTE: JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFÉ
DEMANDADO: HERMES SÁNCHEZ, HERIKA DEL PILAR SANCHEZ
TORRADO Y JHAN MAURICIO SANCHEZ TORRADO

JHAN MAURICIO SANCHEZ TORRADO Identificado con la C. C. No 88.243.287 de CUCUTA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cúcuta, por medio del presente escrito comunico a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ANLLUL ANDRADE TORRADO, identificada con la CC. No. 60.293348 de Cúcuta, y T.P. 55413 C.S.J. mayor de edad y vecina de Cúcuta, abogada en ejercicio, para que, en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis derechos en el proceso radicado como en la referencia en calidad de demandado.

Mi apoderada queda con amplias facultades para, conciliar, transigir, recibir, desistír, cobrar, presentar cualquier recurso, sustituir este poder y para todo aquello que ella estime conveniente para el buen desarrollo y cumplimiento de nuestro mandato.

Atentamente,

Acepto el poder,


JHAN MAURICIO SANCHEZ TORRADO
C. C. No 88.243.287 de CUCUTA
Cel: # 3103035955
e-mail: 


ANLLUL ANDRADE TORRADO,
CC. No. 60.293348 de Cúcuta,
T.P. 55413 C.S.J.
Cel: 3165191842
e-mail: fajate@hotmail.com

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA
PRESENTACION PERSONAL

Affiliación Biométrica
Decreto-Ley 218 de 2010
En el despacho del Notario se presentó:

SANDEZ TORRADO JUAN MAURICIO

Identificado con C.C. 20243787

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la de el compareciente adjunto y adjuntó el documento de sus datos personales y se verificó en internet con los datos de las huellas digitales y datos biométricos emitidos a base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Código: 202204-1887 26-10

Juan Sandez
FIRMA DEL DEclarANTE

Verifique estos datos y su estado a www.registraduria.gov.co con Documento: 1.1202

Juan Enrique González Parroquin
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CUCUTA



Juan Enrique González Parroquin
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CUCUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. MENOR CUANTIA.
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00829-00.**

San José de Cúcuta, 15 MAR 2023

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante ya recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados a través de apoderado judicial, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: 9:00 a-m-, del día 27 **del mes de:** Abril de 2023, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2 PRUEBA TESTIMONIAL: Se ordena la recepción de testimonio de los señores JOSE DEL CARMEN VARGAS PRADA, MARIA ILEN ALBA y PEDRO ALEXIS RODRIGUEZ BAYONA.

Se advierte que de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, mediante auto que no admite recursos.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. El curador Ad-litem de los demandados **VICTOR JULIO LAGOS ANGARITA** y **AIDEE MERCEDES ROLON** y de las demás personas indeterminadas, contestó la demanda pero no propuso medios exceptivos ni solicitó la práctica de pruebas.

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INSPECCION JUDICIAL: Se ordena la práctica de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

Se designa como perito al ingeniero: **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL**, identificado con la C.C. 13256959, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA, recibe notificaciones al teléfono: 300-5691581 Email: anton.barry@hotmail.com

Los honorarios deberán ser asumidos por la parte peticionaria de la prueba.

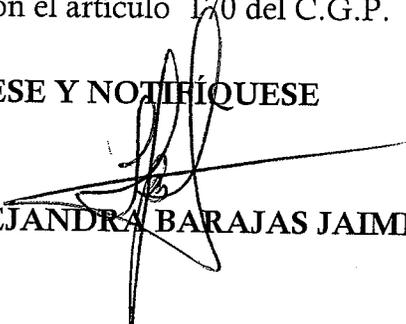
3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al demandante JOSE DAVID AMAMDA, el cual será recepcionado en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-2018-00904-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 MAR 2023

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., a través de apoderado judicial en contra de **MARIA ESTELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

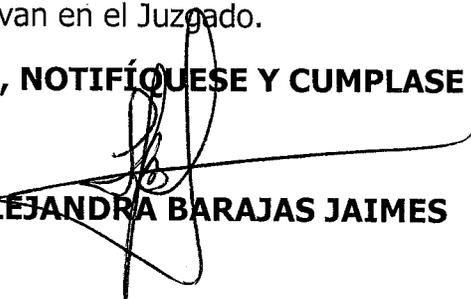
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2018-01126-00.

San José de Cúcuta, 15 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha Agosto 5 de 2019(ver folio 29), a favor de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA PROMOTORA E INMOBILIARIA y SERVICIOS MORAM S.A.S.**, representada legalmente por HECTOR ELIAS MORA MENDEZ y el señor HECTOR ELIAS MORA MENDEZ como persona natural, por las cantidades solicitadas en la demanda.

la sociedad **PROMOTORA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA y SERVICIOS MORAM S.A.S.**, fue notificada al correo electrónico: construccionamoramsas@gmail.com y el demandado HECTOR ELIAS MORA MENDEZ fue notificado al correo electrónico: h3ctm@hotmail.com, suministrados por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 54 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Ejecutivo(Contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA PROMOTORA E INMOBILIARIA** y **SERVICIOS MORAM S.A.S.**, representada legalmente por **HECTOR ELIAS MORA MENDEZ** y el señor **HECTOR ELIAS MORA MENDEZ** como persona natural.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$293.544,90** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: VERBAL- Responsabilidad civil extracontractual-.
RADICADO: 540014003006-2020-00530-00
DEMANDANTE: ALFREDO ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL PUENTE LA AMARILLA

San José de Cúcuta, quince (15) marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho observa que por error involuntario se publicó en estado del seis (6) de marzo del 2023, una providencia en cuya referencia se indicó erradamente el radicado 2020-00123, asunto que se encuentra archivado, de ahí que incumbe señalar que lo allí dispuesto en realidad correspondía al proceso identificado con radicación **540014003006-2020-00530-00**, cuyas parte son idénticas, en ese orden, en atención a las previsiones del artículo 286 del C.G. del P. el cual establece que:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, puntualmente en lo que refiere a la radicación del proceso de la providencia con data señalada en el acápite anterior, dejando claro que el radicado correcto en realidad es **540014003006-2020-00530-00**, de ahí que se dispondrá publicar por estado nuevamente le auto referido junto con la presente decisión. De otra parte, se indica que las determinaciones allí adoptadas en modo alguno sufren modificación alguna, por lo que permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

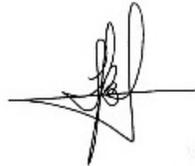
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado tres (3) de marzo de 2023 con radicado **2020-00123**, el cual quedará con el radicado No. **540014003006-2020-00530-00**.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto del tres (3) de marzo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría publíquese en estado el presente auto junto con auto señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: VERBAL- Responsabilidad civil extracontractual-.
RADICADO: 540014003006-2020-00123-00
DEMANDANTE: ALFREDO ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL PUENTE LA AMARILLA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería, a los abogados constituidos por la parte demandante mediante poder especial.

En vista, que el abogado designado, como principal Dr. Sergio Ivan Rodríguez Duran y como suplentes a Yarthly Lysley García Orduz, son abogados inscritos y aceptaron, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerles personería como apoderados de **ALFREDO ROJAS RODRÍGUEZ**, demandante en este proceso.

De otro, se requiere a la parte actora para que adelante las respectivas gestiones tendientes a dar cumplimiento al numeral 5° del auto adiado a 25 de enero de 2021, correspondiente a la notificación personal de la parte pasiva en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Sergio Ivan Rodríguez Duran como representante judicial principal del demandante y como suplente a Yarthly Lysley García Orduz, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que adelante la respectiva diligencia de notificación personal al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014 003-006—2020-00587-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, _____.

15 MAR 2023

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **MEDARDO BOADA ESCUDERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **MEDARDO BOADA ESCUDERO**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada por la parte demandante en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuídice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 1.066 de fecha 6 de Mayo de 2016, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-306774** anotación No. 6.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

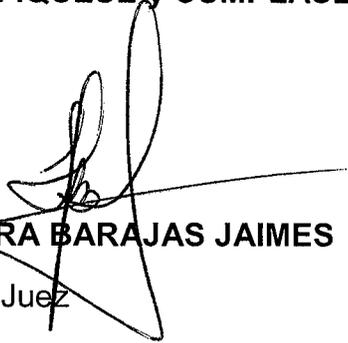
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 306774** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.192.205,00 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, marzo 13 de 2023.

Se deja constancia que, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó de plano la demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00186-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE CAMBIO Y CALIDAD ORGANIZACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: GLOBAL TECH REDES.

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la **EMPRESA DE CAMBIO Y CALIDAD ORGANIZACIONAL S.A.S.** a través de su Representante Legal, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra la empresa **GLOBAL TECH REDES**, a fin de resolver sobre el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que resolvió rechazar la presente demanda, al considerarse que el contrato de prestación de servicios presentado al plenario debe dirimirse en la jurisdicción ordinaria laboral en cumplimiento de lo establecido por los numerales 5° y 6° del artículo 2° del Código Procesal Laboral.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que interpone el recurso con base a que difiere del estudio realizado por el Despacho, y por lo tanto se deben analizar el Contrato de Prestación de Servicios con los Contratos de Trabajo, y en ese sentido señaló que, un contrato de trabajo se diferencia de uno de prestación de servicios en varios aspectos, como son, los aportes al Sistema de Seguridad Social, (Pensiones, Salud y Riesgos Laborales), las prestaciones sociales y las indemnizaciones a la finalización del vínculo laboral y otros aspectos más.

La distinción entre un contrato de trabajo y uno de prestación de servicios radica en su naturaleza y en los efectos prácticos que derivan de su ejecución, establecer las ventajas del uno, respecto del otro, depende necesariamente de cada caso concreto y la finalidad que busque la persona.

Continúa indicando la recurrente que, las características de un contrato de trabajo, su naturaleza es de contenido laboral, por lo que el trabajo, siempre debe ser realizado por una persona natural y de forma personal; la ejecución de la



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

actividad se realiza mediante la constante subordinación por parte del empleado y se debe cumplir horario. El trabajador debe de aportar un porcentaje para la cotización en salud, como también para pensión, el trabajador tendrá derecho a los pagos adicionales de prestaciones sociales, erogaciones que nunca emanan de un contrato de prestación de servicios. Además, tienen derecho a primas si reúnen el tiempo de ley, dotación si su remuneración es menor a dos salarios mínimos legales vigentes, pago de incapacidades, afiliación a Cajas de Compensación Familiar, Riesgos Profesionales y otras prebendas mas.

Las características de un contrato de prestación de servicios son que su naturaleza conlleva un contenido de carácter civil y/o comercial. El trabajo puede ser realizado tanto por una persona natural, como por una persona jurídica. En la ejecución de este contrato existe una libertad amplia y suficiente por parte del contratista para efectuar la actividad contratada. No está obligado a cumplir horario ni ordenes permanentes. Lo correspondiente a salud, en pensión el aporte debe realizarlo en su totalidad el contratista sobre un porcentaje, además sin importar cuál sea el valor del contrato y dependiendo la profesión, un porcentaje del impuesto de industria y comercio (ICA), además deben de pagar retención por honorarios en un porcentaje, dependiendo en que si son declarantes o no. Los contratos de Prestación de Servicios no tienen derecho a vacaciones, licencia de maternidad, incapacidades ni indemnizaciones.

Por lo anteriormente anotado concluye la recurrente en su escrito que, el Contrato de Prestación de Servicios es un contrato de naturaleza civil, comercial o administrativo, mediante el cual las partes denominadas Contratante y Contratista, se comprometen a cumplir, una a favor de la otra, determinadas obligaciones; no implicando una relación laboral.

Con base a lo manifestado, la apoderada judicial solicita revocar la decisión recurrida, y en su defecto librar mandamiento de pago.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso, b) procedencia del recurso, c) oportunidad de su interposición, d) sustentación del recurso, excepción hecha del



de apelación y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular:

El recurso presentado ataca el auto adiado el veinticinco (25) de abril de 2022, por medio del cual el Despacho rechazó la presente demanda por considerar que el contrato base de la ejecución es un contrato de prestación de servicios, que se enmarca en lo establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 2° del Código Procesal Laboral, y por lo tanto la controversia deberá ser ventilada en la jurisdicción ordinaria laboral; volviendo al recurso en cita, el mismo señala las diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno de prestación de servicios, que por la naturaleza del contrato de trabajo, este siempre debe ser realizado por persona natural y de forma personal, y que la ejecución de la actividad se debe realizar mediante la constante subordinación por parte del empleado, además, se debe cumplir horario, el trabajador debe aportar un porcentaje para la cotización de salud y pensión, además tienen los trabajadores derecho a los pagos adicionales de prestaciones sociales, erogaciones que nunca emanan de los contratos de prestación de servicios.

Al respecto de todo lo anteriormente indicado debemos recordar que para que se configure una relación laboral, basta con que confluyan tres elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración. En ese orden de ideas, si se firma un contrato de servicios, pero su ejecución se configuran los tres elementos señalados, el contrato de prestación de servicios perderá toda validez legal, y se convertirá en un contrato laboral con todas las implicaciones que ello conlleva.

Al estudiarse el contrato presentado en la presente ejecución se observan en el mismo cláusulas que harían pensar que el mismo es un contrato laboral, tal y como se observa en el numeral 3. de la cláusula segunda que a su tenor literal señala: *“Pago total del saldo al finalizar las actividades previa revisión y aprobación del trabajo entregado”* que hace pensar en el elemento esencial de la subordinación; la misma situación se presenta en el Parágrafo de la misma cláusula segunda, cuando, se señala que, *“Cómo requisito previo al pago, se verificará que el contratista haya cumplido sus obligaciones legales de pagos al sistema de seguridad social: salud, pensión y riesgos laborales”*, esto teniendo en cuenta que todo lo concerniente a seguridad social es propio de las relaciones laborales y no de los contratos civiles; por último, como causa para pensar que el precitado contrato es de trabajo y no de servicios, es la cláusula decimoséptima, la que hace relación a las causas de terminación del contrato, cuando señala: *“Además el contrato terminará por las siguientes causales: a) Por muerte o incapacidad física de EL CONTRATISTA”*. En ese orden de ideas, si se firma un contrato de servicios, pero en su ejecución se configuran los tres elementos señalados, el contrato de prestación de servicios perderá toda la validez legal, y se convertirá en un contrato laboral con todas las implicaciones que ello conlleva y por esa razón la presente demanda podría ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, y que de esa forma no se camufle una verdadera relación laboral; sin embargo, se debe tener algo en cuenta, y es que, el contrato base de



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la presente ejecución fue firmado por dos personas jurídicas, y es en ese punto en donde no cabría la prestación personal del servicio contratado, teniendo en cuenta que la contratista y ahora demandante es **EMPRESA DE CAMBIO Y CALIDAD ORGANIZACIONAL S.A.S.**, es decir una persona jurídica, situación, esta última que hace pensar al Despacho que efectivamente nos encontramos frente a un contrato de prestación de servicios, el cual está regulado por el Código Civil, y como consecuencia de lo mismo, se debe reponer el auto atacado y en consecuencia hacer el estudio de admisibilidad correspondiente de la demanda.

Repuesto el auto atacado, debemos pasar a resolver lo pertinente a la admisibilidad de esta demanda. En ese sentido el artículo 422 del C.G.P., señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*.

Al respecto de lo anteriormente indicado, tenemos que los documentos presentados como base de un ejecutivo, aparte de ser claros y expesos, deben ser exigibles, es decir que la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

En este caso, teniendo en cuenta lo indicado en el anterior párrafo, debemos tener presente que el contrato presentado como base del presente ejecutivo guarda para su exigibilidad una condición que se observa en el numeral 3° de la cláusula segunda, la cual es: *“3. Pago total del saldo al finalizar las actividades previa revisión y aprobación del trabajo entregado”*, y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado por parte de la entidad actora y/o su apoderada judicial la **“APROBACION DEL TRABAJO ENTREGADO”**, razón por la cual debemos determinar en este estanco procesal que el pago del contrato no se hace exigible. Igualmente, en el PARAGRAFO, de la misma cláusula segunda, se observa otra condición para la exigibilidad del contrato que se pretende ejecutar con este proceso, la cual es: *“Cómo requisito previo al pago GLOBAL TECH REDES, se verificará que el contratista haya cumplido sus obligaciones legales de pagos al sistema de seguridad social: salud, pensión y riesgos laborales”*, y en este caso como se mencionó anteriormente tampoco se observa que la parte actora hubiese allegado al plenario el cumplimiento de las condiciones impuestas dentro del contrato para exigir el pago del mismo.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, se hace necesario que la apoderada judicial de la parte actora adecue la demanda, en cumplimiento de los artículos 422 y 90 del C.G.P., razón por la cual se procederá a inadmitirla, para que sea subsanada en un término no superior a cinco (5) posteriores a la publicación de la presente providencia, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado por la parte demandante, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 03-006-2022-00691-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 15 MAR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por **LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, a través de apoderado judicial en contra de **DIOCELINA APARICIO DURAN, NELLY CECILIA APARICIO DURAN y ADRIANA MANRIQUE SALAZAR.**

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte actora obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-2022-01039-00.

Sin **SENTENCIA.**

15 MAR 2023

Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE y la empresa MAQINTELIGENTE S.A.S.**

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO DE LOS CANOES EN MORA**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO DE LOS CANONES EN MORA**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS RAMIRO RESTREPO VELASQUEZ y MAQINTELIGENTE S.A.S.**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 22-006-2023-0058-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 15 MAR 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-**, propuesto por **LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, a través de apoderado judicial en contra de **ISAURA LUCIA MEZA OTERO**.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°.- **DECLARAR** concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



San José de Cúcuta, marzo 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente prueba extraprocesal, la apoderada judicial de la parte peticionaria no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 540014003006-2023-00070-00
INTERESADO: IVONNE NATHALY URQUIJO GUTIERREZ
ABSOLVENTE: NICOLLE DANIELA URQUIJO GUTIERREZ Y
JHOSELYN y ANDREA URQUIJO GUTIERREZ

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de fijar fecha y hora para la realización de los interrogatorios de parte, solicitados por la parte peticionaria, si no se observara que, dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de parte, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la actuación por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, marzo 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO**
RADICADO: 540014003006-2023-00103-00
DEMANDANTE: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS
**DEMANDADO: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO
MATERNO INFANTIL S.A.S. Y NELSON OMAR
SANCHEZ URE**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, sino se observara que el apoderado judicial al momento de subsanar no lo realizó en debida forma, toda vez que, no dio cumplimiento al párrafo quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debido a que el mismo ordena que al subsanarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, acto que no fue realizado por el apoderado judicial de la parte actora, tal y como se observa en el archivo (06-CORREO SUBSANACION DEMANDA 2023-00103.pdf) del archivo virtual de la presente demanda.

Por lo anterior, en obediencia de los artículos 84 numeral 5°, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la demanda.

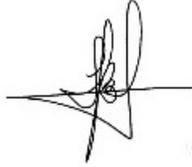
En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-mínima cuantía-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-00163-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD Y SALUD LABORAL INTEGRAL S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS ACOSTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **SEGURIDAD Y SALUD LABORAL INTEGRAL S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS ACOSTA.**, para decidir sobre su aceptación.

En el presente asunto se pretende la ejecución por las facturas electrónicas (tal como consta en el cuerpo de las misma) referenciadas en la demanda, vista la demanda encuentra el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por lo siguiente:

Se solicita librar mandamiento de pago por las siguientes facturas electrónicas número N°168-196-256-302-337-346-457-654, resulta del caso acotar que las facturas electrónicas como título valor fueron definidas por el Decreto 1154 de 2020, como:

Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su vez el Código de Comercio en su artículo 774, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*



No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A partir de la norma transcrita, incumbe advertir que verificado los títulos valor base de ejecución, no cumple con lo preceptuado en los numerales 1° y 2° del artículo 774 del C.CO., en tanto, las misma no tienen fecha de vencimiento, requisito que establece el código de comercio y necesario para que preste merito ejecutivo, es decir para que sean exigibles en los términos del artículo 422 del C.G. del P.

Por otro lado, revisado el contenido de las facturas y la documental que dice ser la constancia de remisión, concluye esta Juzgadora que de la misma no existe certeza que tal documental fuera remitida al correo del demandado pues no aparece acuse de recibo o trazabilidad del mensaje donde deje constancia de que se hubiere recibido por el demandado o si quiera fuera enviado.

En igual forma, cabe recalcar que para los efectos de la factura electrónica de venta como título valor el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.6. prevé que:

ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

De lo anterior se tiene que las facturas electrónicas que estén aceptadas y que tengan vocación de circulación deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor



o *facturador electrónico*¹, de ella se obtiene el título de cobro, tal como lo expresó la corte suprema de justicia- Sala de Casación Civil, al manifestar que:

[...] el fallador colegiado no encontró cumplido que los títulos valores hubiesen sido aceptados tácitamente por cuanto no hay constancia de registro en el aplicativo de RADIAN. Así las cosas, no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971².

Ahora bien, revisado el expediente tampoco reposa tal documentación, por lo anterior, las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos para que preste merito ejecutivo y se constituya como título valor.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Decreto 1154 de 2020-ARTÍCULO 2.2.2.53.7.

² Sentencia STC14542-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03088-00. Magistrado Ponente. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.